



EXP. N.º 02704-2024-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO NICOLÁS OLANDA
FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Nicolás Olanda Flores contra la sentencia de foja 585, de fecha 10 de junio de 2024, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de octubre de 2022, interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA¹, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que sea desestimada², sostiene que el certificado médico presentado no es idóneo para acreditar las enfermedades alegadas, y que el actor no ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y dichas enfermedades, toda vez que no ha presentado documentación que demuestre haber estado expuesto prolongadamente a ruidos fuertes o a sustancias tóxicas, ni indica las funciones que desempeñó el demandante durante la relación laboral y que sustente el padecimiento de enfermedades ocupacionales.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 18 de diciembre de 2023³, declaró infundada la demanda, por considerar que, ante lo dispuesto por su judicatura mediante Resolución 9, de fecha 26 de abril de

¹ Foja 45

² Foja 290

³ Foja 501





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02704-2024-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO NICOLÁS OLANDA
FLORES

2023⁴, el Comité Calificador del Grado de Invalidez SCTR-SOAT del Instituto Nacional de Rehabilitación “Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón emitió el Dictamen de Grado de Invalidez 6619, de fecha 18 de octubre de 2023, en el cual se estableció que el recurrente presenta un menoscabo auditivo de 4.74 %, no presenta grado de invalidez por la enfermedad profesional de neumoconiosis y un menoscabo global de 10.84 %, esto es, menos de 50 % de menoscabo para acceder a la pensión solicitada; por lo que, al no adolecer el actor de neumoconiosis y padecer de una incapacidad menor a la exigida por la normativa vigente, no le corresponde la pensión de invalidez solicitada.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, y los costos y costas procesales. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que

⁴ Foja 379



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02704-2024-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO NICOLÁS OLANDA
FLORES

las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo delimita la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. Por su parte, el artículo 18.2.2 precisa que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado.
7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02704-2024-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO NICOLÁS OLANDA
FLORES

8. A efectos de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante adjunta copia del Certificado Médico 251-2018, emitido por el Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa⁵, con fecha 31 de diciembre de 2018, en el cual la Comisión Médica de Incapacidad del referido nosocomio diagnosticó que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 58 % de menoscabo.
9. Sobre el particular, se advierte de autos que mediante Resolución 9, de fecha 26 de abril de 2023⁶, el Juez Especializado Constitucional de Arequipa, a fin de establecer certeza en cuanto al real estado de salud del actor, incorporó como medio probatorio la evaluación médica dispuesta por el juzgado practicada en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a la cual asistió.
10. Obra en autos el Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 18 de octubre de 2023⁷, emitido por el Comité Calificador del Grado de Invalidez SCTR-SOAT del INR, mediante el cual se determinó que el actor no presenta grado de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis, ya que cuenta con un menoscabo de 0 % MPG, presenta un menoscabo auditivo de 4.74 % MPG y 6.1 % MPG por factores complementarios, y cuenta con un menoscabo global de 10.84% MPG.
11. Por tanto, al haberse comprobado que el actor presenta una incapacidad de solo 10.84 % y, por tanto, no cumple lo establecido en el artículo 18.2.1 ni en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

⁵ Foja 15

⁶ Foja 37

⁷ Foja 481



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 953/2024

EXP. N.º 02704-2024-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO NICOLÁS OLANDA
FLORES

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ